

## **20° SIMPOSIO SOBRE LEGISLACIÓN TRIBUTARIA**

**Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**17 al 19 de octubre de 2018**

### **Comisión N° 2: “Reforma del Impuesto a las Ganancias”**

Presidente: Dra. C.P. Mónica S. Yerise

Vicepresidente: Dr. C.P. Juan C. Ferreiro

Relator: Dr. C.P. César M. Cavalli

Secretaria: Dra. C.P. Romina P. Battista

#### **VISTO:**

- a) El objeto y alcance del tema propuesto por las autoridades del 20° Simposio sobre Legislación Tributaria y las pautas establecidas por el relator;
- b) El informe y exposición del Relator Dr. C.P. César M. Cavalli;
- c) Los valiosos aportes de los panelistas a través de sus trabajos y disertaciones, Dr. C.P. Hugo N. Almoño, Dra. C.P. Cecilia E. Goldemberg, Dr. C.P. Rubén H. Malvitano y Dr. C.P. Alberto F. Mastandrea;
- d) Los trabajos de los autores, Dr. C.P. Luis O. Fernández, Dra. C.P. Melisa L. Zabala Chiaradía y Dr. C.P. Alberto M. Bello;
- e) El intercambio de opiniones y el debate entre las autoridades, panelistas y asistentes;

#### **LA COMISIÓN N° 2 DEL 18° SIMPOSIO SOBRE LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ARGENTINA CONCLUYE:**

##### **I. EN CUANTO A LA REFORMA EN GENERAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley 27.430 introdujo importantes reformas en la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Que en lo relativo a la tributación de las personas humanas y sucesiones indivisas las modificaciones más importantes se refieren a la ampliación del objeto del impuesto - abarcando la transferencia de inmuebles y derechos sobre inmuebles y las ganancias de capital provenientes de acciones, valores representativos y certificados de depósitos, cuotas y participaciones sociales, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores-, así como también la gravabilidad de las rentas de tipo financiera, mediante una determinación de tipo cedular y con aplicación de alícuotas reducidas.

Que si bien tales modificaciones resultan justificadas en términos de equidad y se encuentran en línea con la legislación comparada, incluso de los países de la región, no puede dejar de advertirse la gran complejidad que estas normas introducen en la determinación del impuesto.

Que también se han incorporado medidas antiabuso en línea con los estándares internacionales, modificando las normas de endeudamiento excesivo, transparencia fiscal internacional y precios de transferencia e incorporando regulaciones referidas a la venta indirecta de bienes en nuestro país a través de entes del exterior. Asimismo, se incorporaron a la ley del impuesto la definición de “establecimiento permanente” y las de jurisdicciones “no cooperantes” y de “baja o nula tributación”.

Que no obstante el tiempo transcurrido desde la vigencia de la Ley 27.430, y pese a que dicha norma resulta de aplicación para el año fiscal en curso en el caso de las personas humanas y sucesiones indivisas, así como para los ejercicios iniciados desde el 1.1.2018 en el caso de empresas, no se ha dictado a la fecha la reglamentación que resulta necesaria para su aplicación.

Se concluye:

- I.1. La magnitud de los cambios introducidos por la Ley 27.430 de Reforma Tributaria, así como la incorporación de novedosas figuras, conceptos y regímenes, torna estrictamente necesario contar con la reglamentación de sus disposiciones a la mayor brevedad posible, incluyendo normas transitorias para los casos en que, el tiempo transcurrido, tornara de imposible o muy complejo cumplimiento las exigencias, condiciones, pruebas, etc., que se establezcan.

## **II. TRATAMIENTO DE LAS OPERACIONES CON INMUEBLES**

### **CONSIDERANDO:**

Que el tratamiento tributario de las ganancias de capital por enajenación de inmuebles denotaba un tratamiento inequitativo y sometido a distorsiones.

Que los alcances del nuevo inciso 5) del artículo 2º de la ley de impuesto a las ganancias ha motivo diferentes posturas respecto de la inclusión en el mismo de los sujetos habitualistas.

Que la determinación de la ganancia neta sujeta a los nuevos impuestos cedulares plantea diferentes aspectos controvertidos.

Que las nuevas regulaciones introducen conceptos cuyas definiciones y alcances prácticos deberían ser motivo de precisión reglamentaria

Se concluye:

- II.1. II.1. Resulta justificada, en términos de equidad, la introducción de un impuesto a tasa reducida sobre las ganancias de capital obtenidas por la enajenación de inmuebles y derechos sobre los mismos.
- II.2. Existen controversias doctrinarias acerca de los alcances del inciso 5) del artículo 2º de la ley del impuesto (que recae sobre las ganancias antes mencionadas), en el caso de los sujetos habitualistas. La previa sujeción de tales ganancias al impuesto, la técnica legislativa empleada en la formulación de los sucesivos incisos del citado artículo (con el propósito de extender los casos comprendidos en el objeto del tributo), así como la inexistencia de justificativos teóricos para brindar a los bienes de cambio de naturaleza inmueble un tratamiento diferencial, constituyen algunos de los argumentos a favor de la postura mayoritaria de aplicar la tasa progresiva a los sujetos habitualistas.
- II.3. Análogamente, debería aclararse si la alícuota contemplada por el artículo 90.5 de la ley resulta aplicable a los beneficiarios del exterior, o si por el contrario la misma resulta sustituida por la enunciada en el artículo 92 de la ley en forma genérica para tales sujetos.
- II.4. Dado que los tipos de rentas a los que nos referimos en este apartado deberán imputarse por el método de lo percibido, planteándose discusiones análogas a las que se presentan con otros tipos de rentas cuya imputación al año fiscal responden al mismo criterio, resulta preciso recordar el concepto doctrinario liminar de percepción, el que requiere indubitablemente del previo devengamiento. Sin perjuicio de ello y considerando la actitud asumida por el Organismo Recaudador (en sentido opuesto a lo expresado), resultaría conveniente la pertinente aclaración reglamentaria.

En igual sentido debería establecerse el tratamiento (esto es su imputación) a dispensar a aquellos gastos incurridos con posterioridad a la percepción de algunas de las cuotas en que se pactara la operación, siendo razonable admitir su estimación y deducción desde el inicio, sujeta a los ajustes posteriores derivados del conocimiento del importe real de la erogación.

- II.5. Los impuestos y demás gastos de conservación de inmuebles inexplorados (destino de inversión) resultan deducibles para la determinación de la ganancia

por su venta. Asimismo resultan de aplicación las consideraciones sobre la determinación de la ganancia neta que se formularán en el apartado IV.9. en materia de intereses de financiación.

- II.6. Para el caso de inmuebles recibidos por herencia, legado o donación, la ley genera una inequidad entre aquellos casos en que pueda establecerse el costo de incorporación para el causante, donante, etc. y aquellos en que esto no resulta posible, ya que en este último caso se adoptará el valor de plaza a la fecha de la transmisión a título gratuito, quedando fuera de la imposición el incremento del valor del bien hasta la última fecha.
- II.7. Resulta necesario introducir una definición del concepto “transferencia de derechos”, no contemplada en la ley.
- II.8. La cesión de créditos hipotecarios no constituye una operación comprendida en el inciso 5) del artículo 2º de la ley de impuesto a las ganancias.
- II.9. Con respecto al beneficio vinculado con la enajenación de la casa habitación, la reglamentación debería establecer el tratamiento a brindar en las siguientes situaciones:
  - 1. Enajenación de inmuebles que se encuentren parcialmente afectados a una actividad comercial o profesional y adicionalmente, constituya la casa habitación del contribuyente.
  - 2. El tratamiento aplicable a las “viviendas complementarias” (segunda casa habitación).
- II.10. Debería determinarse el tratamiento aplicable a las obras de construcción sobre inmueble propio iniciadas con anterioridad del 1.1.2018 (sujeción al ITI o al nuevo impuesto cedular) y, en su caso, la forma de probar la fecha de inicio de obra.
- II.11. Resulta necesaria la elaboración de normas reglamentarias prácticas para la aplicación concreta del concepto “valor locativo de mercado”, adoptado por la ley como pauta de imposición para la primera categoría.
- II.12. La expresión “conjuntos inmobiliarios” empleada por el inciso f) del artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias, debería entenderse referida al derecho real enumerado en el inciso d) del artículo 1887 del Código Civil y Comercial de la Nación, no resultando inclusivo de los derechos reales de tiempo compartido y cementerio privado (lo que no obsta al encuadre de las explotaciones de estos últimos como “empresa”, en los términos generales de la ley).

### **III. RENTAS FINANCIERAS OBTENIDAS POR PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS**

#### **CONSIDERADO:**

Que se introdujeron sustanciales modificaciones al tratamiento que las rentas de naturaleza “financiera” reciben, en cabeza de las personas humanas y sucesiones indivisas.

Que los alcances de la exención subsistente para acciones que cotizan en mercados autorizados genera inquietudes interpretativas, presentando asimismo ciertas asimetrías.

Que se han creado diferentes impuestos cedulares con alícuotas específicas de tributación, con facultades de modificación para el Poder Ejecutivo.

Que asimismo se han introducido nuevas normas de imputación de la renta, incluyendo mecanismos opcionales que requieren un análisis pormenorizado de la situación presente y futura del contribuyente.

Que la determinación de la ganancia neta presenta igualmente aspectos controversiales.

Que no obstante la intención de la reforma de tener efectos para las ganancias generadas a partir de su entrada en vigencia, no se han incluido normas de transición que impidan su aplicación sobre ciertas rentas devengadas con anterioridad.

Se concluye:

- III.1. La Ley 27.430 innova en el tratamiento de las denominadas “rentas financieras”, al pasar a gravar ganancias de inversiones que, durante significativo lapso, resultaron exentas del impuesto a las ganancias para inversores que fueran individuos residentes en el país (“PH residentes”) y beneficiarios del exterior (“BE”), introduciendo factores de gran complejidad en la determinación del impuesto.
- III.2. La fuente de las ganancias se identifica indubitablemente, a partir de la nueva disposición y para los valores en general y monedas digitales, con el domicilio o ubicación de la entidad emisora; en el caso de los ADR, con el domicilio de la entidad emisora de las acciones depositadas. Vale destacar que, en el caso de monedas digitales, la naturaleza descentralizada y globalizada que poseen, dificultará considerablemente la identificación del lugar de su emisión.
- III.3. En cuanto a los alcances de las exenciones contenidas el inc. w) del art. 20 de la LIG, que fuera reestructurado en armonía con la creación de los nuevos

impuestos cedulares, considerando las situaciones calificadas como “conflictivas”, cabe concluir:

1. Se eximen del impuesto las ganancias provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones (CEDEAR), obtenidas por PH residentes, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a empresas unipersonales y auxiliares de comercio, y cumplan alguna de las condiciones enunciadas por el respectivo párrafo del inciso.
  2. Las operaciones de compraventa de acciones que cotizan en mercados autorizados, efectuadas fuera de la rueda del mercado, no están comprendidas en la exención por no verificarse ninguna de las tres condiciones eximentes, esto es: (a) que se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores (CNV); y/o (b) que las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese Organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas (son las típicas bolsas y mercados regulados en Argentina por la CNV); y/o (c) que sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la CNV.
  3. Se exime a los beneficiarios del exterior por las ganancias provenientes de la compraventa de certificados, emitidos en el exterior, de depósito de acciones emitidas por sociedades domiciliadas en Argentina que cuenten con autorización de oferta pública por la CNV (es el caso de los conocidos como ADR, ADS y similares), no comprendiendo la exención a las personas humanas residentes en nuestro país, generando así un tratamiento asimétrico entre los distintos sujetos.
  4. Los resultados de contratos de instrumentos derivados no gozan del beneficio exentivo, no obstante negociarse en el mercado de valores, debido a que no encuadran en el concepto de “demás valores” que prescribe la norma.
- III.4. Los mecanismos especiales de imputación de ciertas ganancias regulados por el artículo 90.2 de la ley pueden resultar en un trabajoso procesamiento por parte de los contribuyentes, cabiendo considerar mecanismos optativos de simplificación para casos de escasa significación.
- III.5. En consonancia con la entrada en vigencia de la reforma, que mereció normas especiales de transición para dejar fuera de la imposición las ganancias por tenencias al 31.12.2017 (e incluso posteriores, según los instrumentos de que se trate), debería preverse una norma de transición para valores poseídos con anterioridad, evitando así que, en la medida que se perciban los intereses devengados a esa fecha, los mismos quedaran sujetos al impuesto cedular.

- III.6. Debería aclararse que el tratamiento acordado por el inciso c) del artículo 90.2 de la ley, a los descuentos por suscripción o adquisición de un valor emitido bajo la par, resultan aplicable a tales descuentos con independencia de la modalidad de emisión del valor (bajo la par, a la par, sobre la par).
- III.7. La facultad de aumentar las alícuotas del impuesto cedular del 5% hasta el 15%, otorgada al Poder Ejecutivo Nacional, debería ser empleado bajo la premisa de su aplicación para operaciones futuras y en un escenario de disminución significativa de la inflación.
- III.8. Con respecto al encuadre de las rentas provenientes de un fondo común de inversión abierto integrado por un activo subyacente principal, la reglamentación debería aclarar si la consecuente exención resultaría plena o proporcional a dicha integración, así como el tratamiento de los períodos en que no se cumpliera la pauta de activo principal.
- III.9. En materia de determinación de la ganancia sujeta al impuesto cedular:
1. Resulta cuestionable no admitir la deducción de determinados gastos relacionados con la obtención de la renta, como sería el caso de intereses por deudas cuyos fondos se hubieran invertido en valores que generen las ganancias sujetas al impuesto cedular.
  2. El impuesto sobre los bienes personales que se tributara sobre valores generadores de ganancias gravadas por el impuesto cedular resulta deducible, siendo conveniente su aclaración reglamentaria en mérito al principio de certeza.
  3. No resulta de aplicación el principio de “revaluación anual” de saldos impagos, contenido en el artículo 68 de la ley, a los créditos por rentas en moneda extranjera imputadas por lo devengado, en virtud de que esta norma está contenida en la tercera categoría de ganancias.
  4. Resulta igualmente criticable la ausencia de normas sobre la actualización del costo computable en el caso de enajenación de títulos públicos y otros valores que reciben igual tratamiento, por oposición al brindado a las acciones.
- III.10. Teniendo en cuenta la diferencia de tasas aplicables a las diferentes clases de activos, resulta razonable contemplar determinadas normas anti-elusivas, como por ejemplo, cuando el suscriptor original de cuotapartes de fondos comunes de inversión o figuras jurídicas equivalentes del exterior transfiera esos valores mediante su rescate, la ganancia de fuente extranjera percibida debería tributar a escala progresiva. Se trata aquí de darle a la ganancia el tratamiento

equivalente a un rendimiento por la colocación del capital y no el de una ganancia por enajenación, siendo que no hay transferencia a terceros de las cuotas partes.

III.11. La deducción de las diferencias abonadas por sobre la paridad de títulos (art. 90.2 inc. d) se imputa por lo devengado, con independencia de la percepción de los intereses de los cuales se detraen.

#### **IV. TRATAMIENTO DE LA RENTA CORPORATIVA**

Que en relación con la renta corporativa se estableció una reducción gradual de la alícuota, pasando al 30% en los ejercicios iniciados a partir del 1.1.2018 y al 25% a partir de los ejercicios que inicien el 1.1.2020. En tanto el fin perseguido con esa modificación fue el de incentivar a las empresas a la reinversión de sus utilidades, se estableció un esquema de integración entre la tributación de las empresas y sus accionistas o socios, mediante la aplicación de un impuesto adicional que al momento de la distribución de dividendos o utilidades complete la tasa del 35%, según el caso. Asimismo, se introducen normas antiabuso mediante el establecimiento de presunciones (distribuciones fictas) que pretenden evitar algunas de las situaciones que podrían encubrir distribuciones de dividendos o utilidades, las que se relacionan con las regulaciones respecto de disposiciones de fondos o bienes.

Que se han reformulado las regulaciones en materia de presunciones sobre la existencia de disposiciones de fondos y bienes a favor de terceros, así como de las que apuntan a limitar la deducción de intereses por financiación para los sujetos empresa.

Que las nuevas normas que habilitan a la actualización del costo computable de bienes amortizables (tanto a los fines de su amortización como de su enajenación) presentan vacíos en su formulación.

##### **IV.1. Tratamiento de los dividendos**

IV.1.1. La incorporación de la presunción de distribución de dividendos (utilidades) (art. 46.1 LIG) dará lugar sin dudas, a un horizonte de conflictividad.

En aras de enfrentar y resolver algunas situaciones identificadas, se propone que el reglamento contemple, al menos, las siguientes cuestiones:



1. La aclaración de que la presunción sobre la atribución de dividendos admite prueba en contrario.
2. La enunciación de las consecuencias que se derivan de la eventual devolución, total o parcial, de los fondos oportunamente retirados por el titular, incluyendo la devolución, en forma simple y rápida, del impuesto retenido oportunamente.
3. Establecer mecanismos sencillos y de bajo costo, que permitan al contribuyente demostrar la razonabilidad de los valores de plaza considerados como base para la determinación de los dividendos presuntos.
4. En cuanto a compras al titular por valor mayor o ventas por valor inferior al de mercado, el reglamento debiera neutralizar toda posibilidad de que se produzca una doble imposición, estableciendo que la determinación del resultado gravado para el ente se basará en el valor de mercado de los bienes enajenados, consideración que resulta extensiva a las demás situaciones que contemplen la recalificación de la renta.
5. En el caso de erogaciones a favor de los titulares y con el propósito de practicidad en la administración de la figura, se deberían establecer pautas para dispensar su aplicación cuando la realidad económica indicara que no constituyen disposiciones de dividendos.
6. Sueldos y honorarios en exceso: los elementos que al contribuyente le permitan documentar la prueba para desvirtuar la aplicación de la presunción debieran ser identificados expresamente por el reglamento. Otra vez, la obtención de estos medios debiera enmarcarse en la sencillez y el bajo costo.

También debería aclararse que la presunción sólo opera con respecto al importe que exceda al monto definido como referencia por la ley y que el impuesto retenido oportunamente bajo otro régimen (sea la RG N° 4003 o la RG N° 830) será directamente reintegrado por la sociedad al reconfigurar esas rentas como dividendos, incluyendo los supuestos en que en la presunción estuvieran involucrados familiares o convivientes del titular, que hubieran resultado perceptores formales de los fondos.

7. Considerando que la aplicación de la presunción respecto de cada titular tiene como pauta rectora el porcentaje de participación a la fecha en que se presenta la circunstancia desencadenante, debería

establecerse el tratamiento aplicable al dividendo formal en caso de transferencias total o parcial de dicha participación acaecida con posterioridad a la verificación del dividendo ficto.

- IV.1.2. Frente a la vigencia ultra-activa del régimen de impuesto de igualación, con relación a las ganancias contables acumuladas a la fecha de cierre del último ejercicio anterior a la vigencia de la reforma, resulta necesario incluir en la determinación del tope impositivo susceptible de distribución sin que deba practicarse la retención del citado impuesto, los ajustes posteriores a y relacionados con las ganancias devengadas hasta la citada fecha, entre los que pueden mencionarse las ganancias imputadas al balance fiscal en forma diferida y los dividendos percibidos de otras sociedades comprendidas en el artículo 69 de la ley de impuesto a las ganancias, correspondientes a utilidades generadas hasta el último ejercicio antes mencionado, resultando aconsejable su expresa aclaración reglamentaria.
- IV.1.3. Con respecto a la determinación de la renta neta cedular generada por el cobro de dividendos, abogamos por una modificación en el art. 90.6 de la ley, que impide el cómputo de los conceptos contemplados en los artículos 22, 23 y 81 de la misma ley. En particular respecto a este último, se observa que la norma termina impidiendo –sin justificación lógica y en contraposición con el tratamiento que al mismo concepto le corresponde para determinar la renta neta de fuente extranjera-, el cómputo de intereses por deudas vinculadas a la adquisición de acciones.
- IV.1.4. Para otorgar certeza a los entes comprendidos en la obligación de actuar como agentes de retención del impuesto cedular sobre los dividendos, debería aclararse que frente a la imposibilidad de retener por la inexistencia de un flujo de fondos, la responsabilidad por la liquidación del impuesto recae exclusivamente en el accionista, así como precisarse la oportunidad en que deberá practicarse la retención, en los casos en que el efectivo pago resultara posterior a la puesta a disposición.
- IV.1.5. En cuanto a las operaciones de rescate de acciones, el decreto debiera indicar expresamente cuál es el tratamiento que corresponde a los eventuales resultados negativos que de acuerdo con la mecánica determinativa pueden generarse.

#### **IV.2. Presunciones sobre disposiciones de fondos o bienes a favor de terceros (artículo 73 de la ley de impuesto a las ganancias)**

IV.2.1. En materia de la presunción de la existencia de ganancia gravada regulada por el artículo 73 de la ley de impuesto a las ganancias, se presenta la necesidad de efectuar determinadas precisiones por vía reglamentaria.

Entre ellas se han identificado las siguientes:

1. Aclarar que cuando la ley expresa que la disposición de bienes en condiciones de mercado hace inoperante la presunción, está incluyendo también a los “fondos”.
2. Similar consideración cabe efectuar con respecto a la referencia a valores de plaza para calcular la presunción respecto a la disposición de bienes. Al mismo tiempo se observa que -a diferencia de lo previsto para la misma situación en el marco del art. 46.1 LIG-, la magnitud de la renta que se presume por esta circunstancia, no admitiría prueba en contrario. Esta dicotomía legal debiera revisarse en un futuro próximo.
3. El actual art. 103 DRIG debiera revisarse, sobre todo respecto de: i) las consecuencias derivadas de la devolución de fondos por parte del accionista. Ello así para evitar el cálculo improcedente respecto a períodos en que aquel no contó con disponibilidad alguna. Para ello se propone que el reglamento indique que la solución legal prevista para el caso de bienes entregados por la empresa y respecto a los cuales el titular hiciera pagos, también resulta aplicable para el caso de fondos; y ii) el margen de tolerancia admitido y las consecuencias concretas -en la medición de la magnitud de renta que se presume-, cuando no se alcanza el mínimo que se fije (actualmente 80 %).

### **IV.3. Limitaciones a la deducción del costo del endeudamiento**

IV.3.1. En materia de normas de endeudamiento excesivo -artículo 81, inciso a), de la ley del impuesto-, la reglamentación debiera indicar expresamente el tratamiento a brindar a las diferencias de cambio generadas por deudas contraídas con sujetos vinculados del exterior, atento a que tales diferencias no constituyen renta gravada para su beneficiario.

IV.3.2. También debiera aclararse que la expresión “intereses activos” empleada por la ley involucra a los de todo tipo (p. ej. los comerciales), y no sólo a los financieros.

IV.3.3. Por otra parte se debería indicar, con claridad y a título enunciativo, qué elementos de prueba serán necesarios para demostrar fehacientemente

cuál es la relación intereses/deudas del grupo, cuidando especialmente que su obtención sea sencilla y de bajo costo.

- IV.3.4. En lo que respecta al traslado de montos, debiera aclararse que los importes (defectos en ejercicios anteriores, y excesos no deducibles), deberán computarse debidamente actualizados. En este orden el reglamento debiera indicar también cómo proceder ante ejercicios irregulares.
- IV.3.5. Una eventual reforma legal futura debiera modificar el tratamiento como intereses en cabeza del beneficiario, para el supuesto en que el sujeto pagador viera impedido su deducción (total o parcial). Ello para evitar la doble imposición que consagra la ley vigente para estos casos.
- IV.3.6. En cuanto a la vigencia de la nueva disposición del art. 81 a) LIG, debiera aclararse que el límite resultará aplicable respecto a intereses devengados desde el primer ejercicio iniciado a partir del 1.1.2018, con prescindencia de que los pasivos hayan existido o no a esa fecha.

#### **IV.4. Ajustes por inflación**

- IV.4.1. Resultan harto conocidas las críticas a la prohibición de aplicar, de manera integral, los diferentes mecanismos de ajuste para contemplar los efectos de la inflación en la determinación de los resultados sometidos al impuesto a las ganancias.
- IV.4.2. Sin perjuicio de la ausencia, en la práctica, de una solución de naturaleza integral, se debiera dar solución a -entre otras-, las situaciones puntuales que se enuncian a continuación:
  - 1. Ajuste de valores correspondiente a inversiones (p. ej. bienes de uso) de contribuyentes efectuadas a partir del 31/12/2017 y hasta la fecha de cierre del primer ejercicio anterior a la vigencia de la reforma, tanto a los fines del cálculo de amortizaciones como del costo residual computable en caso de enajenación. La literalidad de la norma lleva a que en estos casos de bienes no comprendidos en la opción de revalúo impositivo, la inflación sólo pudiera ser computada a partir de adquisiciones concretadas (p. ej. para un cierre 30/11/2018), desde el 1/12/2018.
  - 2. Ajuste de los quebrantos acumulados al cierre del ejercicio anterior al de entrada en vigencia de la reforma y de los generados a partir de la vigencia. Debiera aclararse la procedencia de su actualización.

## **V. ENAJENACION INDIRECTA DE BIENES**

### **CONSIDERANDO:**

Que entre las normas antielusión que contempla la reforma, se cuenta la creación de la figura de enajenación indirecta de bienes.

Que el empleo de valores que surgen de información obrante en el exterior y relacionada con diferentes entes jurídicos plantea la necesidad de establecer, por vía reglamentaria, ciertas pautas de aplicación para la figura de referencia.

Se concluye:

- V.1. La figura de la enajenación indirecta de bienes incorporada por la reforma introducida por la Ley 27.430, constituye una norma antielusiva, al crear una nueva presunción de ganancia de fuente argentina para una serie de supuestos que fueron oportunamente analizados por la Comisión.
- V.2. La definición y atribución de un valor corriente en plaza de los bienes a enajenar presentará, en la práctica, innumerables situaciones que requieren ser reglamentadas con profuso cuidado, en particular frente a supuestos en los cuales la cotización no es transparente o no es conocida (por ejemplo, participaciones sociales).

Por lo expuesto, se considera necesario que la reglamentación aborde, al menos, las siguientes cuestiones:

- 1. Definir una metodología de valuación homogénea para bienes que no posean cotización conocida o fácilmente determinable -ejemplo, participaciones sociales-, así como para asignar el precio pactado si éste comprendiera diversos bienes.
  - 2. Disponer pautas objetivas respecto del cálculo de los umbrales del 30% y 10% que habilitan la aplicación de la norma, en especial cuando su cálculo deba retrotraerse a alguno de los doce meses anteriores.
- V.3. Con respecto a la determinación de la ganancia neta atribuible a la operación, en caso de optarse por tributar considerando la real, los gastos que podrán imputarse serán todos los vinculados con la adquisición del bien que se enajene y con el mantenimiento de los mismos, tanto los efectuados en el país como los realizados en el exterior, siempre que se pueda acreditar debidamente su unívoca vinculación. No obstante ello y en pos de otorgar seguridad jurídica, sería conveniente que el reglamento recoja tal situación en los términos enunciados.

- V.4. En relación con los sujetos obligados al pago, se requiere aclaración en aquellos casos en los cuales intervengan dos sujetos del exterior y el vendedor no cuente con representante en el país, en cuyo caso el ingreso debería estar a cargo del propio beneficiario mediante transferencia bancaria internacional.
- V.5. Sería deseable equiparar el tratamiento de la venta directa de bienes en el marco de un conjunto económico, con el establecido para la venta indirecta, en tanto no existen razones fundadas para otorgar mejores condiciones a las transferencias realizadas en forma indirecta.

## **VI. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

### **CONSIDERANDO:**

Que se ha introducido la definición de “establecimiento permanente”.

Que tal definición hace referencia a determinados conceptos y situaciones cuyos alcances resulta necesario precisar.

- VI.1. La reglamentación del artículo 16.1 de la ley debería brindar las pautas generales para la aplicación de esta normativa, y en especial:
1. Aclarar qué se entiende por actividades “idénticas o similares” en relación a la regla anti fragmentación prevista en el tercer párrafo.
  3. Brindar pautas objetivas que ayuden a delimitar en qué casos las actividades desarrolladas poseen el carácter de preparatorias o auxiliares.
  4. Aclarar el alcance de la expresión "regularmente" para las actividades de mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías en el país, que establece el sexto párrafo.
  5. Establecer precisiones respecto de la atribución de las rentas que deben imputarse al establecimiento permanente.

## **VII. PRECIOS DE TRANSFERENCIA**

### **CONSIDERANDO:**

Que las modificaciones al artículo 15 de la ley de impuesto a las ganancias comprenden la instauración de un mecanismo de comprobación de la retribución obtenida por ciertos

intermediarios internacionales, así como la reformulación del denominado “sexto método” en materia de precios de transferencia.

Que ello da lugar a diferentes interpretaciones sobre los casos en los cuales deberán aplicarse los mecanismos allí regulados y sobre la información y documentación a emplear para el respaldo de las respectivas comprobaciones.

Se concluye:

VII.1. Respecto de las operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional, la reglamentación que se dicte debería precisar las obligaciones a cargo del contribuyente en relación a la comprobación de la remuneración de aquél intermediario.

VII.2. En particular, la reglamentación aludida debería además:

1. Brindar ejemplos sobre la documentación que se considera válida para acreditar las funciones ejercidas, activos empleados y riesgos asumidos por el intermediario, y para acreditar su remuneración.

2. Establecer claramente si corresponde efectuar solamente un análisis funcional sobre el intermediario que permita acreditar sus funciones, activos y riesgos para las operaciones efectuadas con el sujeto local o si, además, debe efectuarse un análisis económico con identificación de comparables que permitan determinar la remuneración de mercado.

3. Aclarar cómo deben tratarse las operaciones realizadas en ejercicios iniciados a partir del 01.01.2018, en tanto el registro no ha sido establecido a la fecha.

4. Evaluar un régimen simplificado para aquellos sujetos que operen un monto mínimo con intermediarios, a los efectos de excluir operaciones sin interés fiscal.

## **VIII. RENTA DE FUENTE EXTRANJERA: TRANSPARENCIA FISCAL Y PAGO A CUENTA POR IMPUESTOS ANALOGOS**

### **CONSIDERANDO:**

Que se han introducido diferentes supuestos de transparencia en la imputación de la renta de fuente extranjera por parte de los sujetos residentes en nuestro país.

Que ellos conllevan la atribución directa de tales rentas, como si las mismas hubieran sido obtenidas de manera inmediata por los mencionados sujetos.

Que a esos fines se establecieron diferentes requisitos y condiciones, cuyos alcances deben precisarse.

Que pueden presentarse, en la práctica, situaciones que generan controversia acerca de su encuadre en la transparencia, incluyendo aquellas atinentes a la transición entre las normas aplicables.

Que no obstante las modificaciones introducidas en materia de cómputo, como pago a cuenta, de los impuestos análogos ingresados en el exterior, subsisten situaciones que deberían ser motivo de abordaje expreso por parte de la normativa.

### **VIII.1. Transparencia fiscal internacional**

VIII.1.1. La reglamentación debería brindar precisiones que permitan solucionar aspectos prácticos referidos a la imputación y determinación de las ganancias provenientes de entes transparentes obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas, conforme el artículo 133 de la ley del gravamen, en tanto corresponda segregar los resultados del ente del exterior y asignarles diferente imputación según la categoría de ganancias que corresponda.

En particular, la norma reglamentaria debería establecer:

1. El tratamiento que corresponde otorgar a las transacciones entre el socio y la sociedad, por los lapsos en que opere la transparencia fiscal.
2. Las pautas para definir qué debe entenderse como “objeto principal” en el caso de los trust u otras estructuras análogas dedicados a la administración de activos, conforme las disposiciones del inciso d) del mencionado artículo.
3. Una clara definición de las rentas consideradas como pasivas a los fines de habilitar el requisito establecido en el punto 3, del primer párrafo del inciso f) del referido artículo, que aporte pautas objetivas para delimitar la diversidad de situaciones a resolver, en especial, en aquellos casos en que la explotación de los bienes que generan rentas pasivas constituye la actividad principal de las estructuras extranjeras.
4. Cuáles son los parámetros a considerar para determinar el cumplimiento de la condición de tributación efectiva previsto en el punto 4., del primer párrafo del inciso f).



En cuanto al impuesto ingresado en el exterior, debería aclararse que a los efectos de la comparación corresponde considerar el impuesto a la renta del exterior tributado en diferentes niveles de gobierno.

Respecto de la tasa societaria local, debería establecerse si debe considerarse la alícuota del 25% prevista en el inciso a) del artículo 69 (tal como ocurre a los efectos de categorizar a los países de baja o nula tributación), o resulta de aplicación la norma de transición que la eleva al 30% por el término de dos ejercicios.

- VIII.1.2. La norma de transición que reconoce la aplicación del tratamiento de exención, vigente hasta el 31.12.2017 y contemplado en el art. 86, inciso f), de la ley 27430, resulta igualmente aplicable a las personas humanas, respecto de las rentas sujetas al tratamiento de transparencia y por aplicación del mencionado principio. Es deseable, no obstante y en mérito a la certeza, una precisión reglamentaria al respecto.

## **VIII.2. Pago a cuenta por impuestos análogos del exterior**

- VIII.2.1. Debería admitirse el cómputo del impuesto análogo para supuestos en los que las ganancias se consideran de fuente argentina, pero a su vez están sometidas a imposición en el país de origen de la renta por habérselas identificado como “asistencia técnica” o similar y habérseles aplicado un criterio extensivo de la fuente territorial similar al contenido en el art. 12 de nuestra ley de impuesto a las ganancias.
- VIII.2.2. A efectos de que lograr que el uso del crédito de impuesto resulte expeditivo y logre el cometido de evitar la doble imposición internacional, es necesario disponer la posibilidad de restitución de los saldos a favor generados por el cómputo de impuestos análogos en ejercicios siguientes a aquél en el que se imputó la ganancia que lo genera, hasta el límite del impuesto argentino que le corresponda y teniendo en consideración la modalidad bajo la que se hubiera cancelado oportunamente el impuesto a las ganancias.

En igual sentido, debería reverse el criterio para establecer el tipo de cambio aplicable para la conversión del impuesto análogo, a fin de hacerlo consistente con el de conversión de la renta a la cual accede.